

**SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VILLAHERMOSA, TABASCO; VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas 02/2023, promovido por **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Edi Osorio Magaña**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 2), en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, turnado el día siguiente a este Juzgado de Distrito, **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Edi Osorio Magaña** solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 52), se admitió a trámite la demanda, se requirió al **Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula II-5 FEIDDF, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de la República**, así como a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, todos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de la

información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Edi Osorio Magaña**.

Así también se giró oficio al **Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social**, residente en esta ciudad para que remitiera toda la información y documentación que en su caso tuviera con relación a dicha persona desaparecida, para efecto de constatar si efectivamente se encuentra sujeto a un régimen de seguridad social.

De igual forma, se remitió oficio al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Tabasco**, a fin de que proporcionara la información y documentación que en su caso tuviera registrada con relación a la persona desaparecida y en caso de que ésta tuviera un crédito vigente, debería hacerlo del conocimiento de este juzgado.

Se requirió al **Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco**, para que informara la existencia de algún juicio o procedimiento en el que la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, sea parte, y de ser el caso, a que órgano jurisdiccional fue turnado.

Por lo que se refiere al **Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, fue requerido para que proporcionara la información patrimonial a favor de la persona desaparecida que tenga registrada en su base de datos.

Por su parte, a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, se solicitó que comunicara a este juzgado si **Edi Osorio Magaña** a la fecha del auto de admisión tiene registrada alguna cuenta bancaria y, de ser así proporcionara



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

el número, la sucursal respectiva, así como el saldo existente, por ser necesario para la tramitación del juicio.

En lo que concierne a la **Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, fue requerida para que informara a este órgano jurisdiccional si la persona desaparecida es titular de algún seguro de vida y el nombre de la institución ante la cual se encuentra registrado el seguro; remitiendo la documentación con la que cuente al respecto.

Y, al **Servicio de Administración Tributaria** residente en esta ciudad, para que rindiera la información y documentación necesaria que tenga registrada en su base de datos con relación a la citada persona.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas propuestas por la parte promovente, mismas que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, toda vez que fueron aportadas al presente asunto, por lo que se procedería a su valoración en esta determinación judicial.

Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (foja 130 reverso), se requirió a la persona moral **Organización Editorial Acuario, Sociedad Anónima de Capital Variable**, denominada "**Diario Tabasco Hoy**" para que informara a este juzgado el periodo en el cual estuvo laborando la persona desaparecida en esa empresa; o bien, en caso de que la relación de trabajo hubiera concluido debería remitir la documentación correspondiente que así lo acredite.

En proveído de veintitrés de febrero del presente año (foja 651), se requirió a los familiares de la persona desaparecida cuyos nombres y domicilios fueron proporcionados por la cónyuge de aquella, para que manifestaran si se encontraban conformes que en el presente procedimiento, de ser procedente se designara representante legal de la persona desaparecida a su cónyuge **Claudia Cecilia Jesús Magaña**.

TERCERO. PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y AVISOS.

Del mismo modo, en el citado auto de siete de febrero de dos mil veintitrés mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Declaración Especial de Ausencia propuesta y atento a los principios de celeridad, gratuidad y máxima protección que establece el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la publicación de un extracto de dicho proveído por medio de **edictos** que debían publicarse en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo dispone el artículo 17 de la ley especial¹ concatenada con el numeral 19-B de la Ley Federal de Derechos², por tres ocasiones, con intervalos de una semana.

¹LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS
Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

² ARTICULO 19-B.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto, o se trate de la publicación de convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También se ordenó publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En ese orden de ideas, por proveído de nueve de febrero del año en curso se tuvo al Jefe de Departamento de Administración de Páginas web del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación informando que el ocho del citado mes y año realizó la publicación del aviso ordenado en el presente asunto, en el Portal institucional de internet, en el apartado “Temas Destacados”, sección “Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas” (fojas 86 a 90).

Asimismo, por auto de dos de marzo del año en curso (fojas 679, 685), se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas comunicando que realizó la publicación del aviso ordenado en el presente asunto, en el Portal Institucional de Internet de esa institución, denominado Sistema único de Información, Tecnología e Informática en el apartado “Edictos”.

Y, en auto de trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 960), se agregaron copias de los edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinticuatro de febrero, tres y diez de marzo, todos de dos mil veintitrés (fojas 957, 958 y 959).

Las publicaciones realizadas respecto de los avisos y edictos relacionadas con la persona desaparecida constituyen hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición

expresa de su numeral 2.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES. Previo informes rendidos por las autoridades requeridas por auto de veintidós de febrero del año en curso (foja 634), se otorgaron las siguientes **medidas cautelares** a fin de proteger los intereses de la persona desaparecida y de sus familiares.

- Con fundamento en los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal³, de aplicación supletoria a la ley aplicable al caso se decretó provisionalmente la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales **D.I.O.J. y B.R.O.J.** en favor de **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, madre de éstos, precisando que **Edi Osorio Magaña**, continuará ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos antes mencionados.

Medida provisional decretada que surtiría efectos hasta que se emitiera a la sentencia correspondiente en el presente asunto.

- En cuanto a la vivienda, del informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 101), del que se desprende que fue localizado un crédito a favor de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, para la adquisición de una vivienda con ubicación en circuito **6to Regidor, SM., 5, 2c, Smz, 5, mz, 5, It. 1, Edificio 1, Niv. 04, 3er milenio, 86250, Centro, Tabasco**, que presenta saldo total al uno de febrero de dos

³ ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

mil veintitrés de \$343,329.07 (trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve pesos con siete centavos, moneda nacional) (foja 102).

Por lo que se decretó la medida provisional para efecto de que el instituto mencionado se abstenga de realizar acción alguna relacionada con la vivienda indicada, es decir, se abstenga de realizar cobro alguno vinculado con el crédito de vivienda otorgado a la persona desaparecida o alguna acción encaminada al desalojo del bien, en caso de que no se haya realizado previamente, en tanto se dicta la resolución correspondiente en el presente asunto, situación que será comunicada oportunamente a dicha institución.

Lo anterior se ordenó hacer del conocimiento del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** para conocimiento de la medida decretada.

Asimismo, se indicó a **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, que para el caso de que actualmente habita el inmueble adquirido con el crédito de vivienda otorgado a su cónyuge, está en aptitud de continuar habitándolo con sus menores hijos; lo anterior, en tanto se emite la resolución correspondiente.

- Por lo que se refiere al tema de alimentos no se advierte la necesidad de emitir medida provisional o cautelar alguna, pues la solicitante de la declaración no expuso nada al respecto.

QUINTO. CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO. Mediante escrito inicial la promovente de la

solicitud que es materia de análisis en este asunto, solicitó las siguientes declaraciones por parte de este órgano jurisdiccional:

- ***El reconocimiento de la ausencia de mi esposo Edi Osorio Magaña, con fecha de nacimiento del 26 de noviembre de 1985, quien tuvo su último domicilio permanente en la calle José Moreno Irabien, número 304, interior 5, colonia Primero de Mayo, de Villahermosa, Tabasco; código postal 86190.***

- ***Derivado del reconocimiento de ausencia de mi esposo Edi Osorio Magaña, se otorgue el nombramiento de apoderada legal a la suscrita, para el cuidado y administración de sus bienes.***

Así, para efecto de cumplir con lo que establece el artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁴, relativo a que el órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal, por lo que por auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad (foja 127), se requirió a la cónyuge proporcionara a este juzgado los nombres y domicilios de los ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, con la finalidad de que manifestaran lo que estimaran conveniente con relación a la designación del representante legal del desaparecido.

Una vez proporcionada la información solicitada, en proveído de veintitrés de febrero del año que transcurre (foja

⁴ Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.



651), se ordenó notificar a los familiares de **Edi Osorio Magaña** para que manifestaran su conformidad de que en el presente procedimiento, en caso de ser procedente, se designe representante legal de la persona desaparecida a su cónyuge **Claudia Cecilia Jesús Magaña**.

En virtud que los familiares del desaparecido no realizaron manifestación alguna dentro del plazo otorgado, en auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés se determinó que al momento de dictar la resolución correspondiente en el presente asunto, se acordaría con relación a la designación de representante legal de la persona ausente, en términos del artículo 21, fracción IX, de la ley especial aplicable⁵ a este asunto (foja 935).

SEXTO. CITACIÓN PARA SENTENCIA. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia en el presente asunto, atendiendo que no existía informe pendiente de recibir, con excepción del requerido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues a dicha institución se solicitó informara las cuentas bancarias en las que figure como titular **Edi Osorio Magaña**, sólo que solicitó prórroga de treinta días hábiles y señaló que los datos requeridos serán proporcionados por las diversas instituciones bancarias, por lo que el cumplimiento al mandato de este juzgado no depende de dicho ente.

De ahí, que atendiendo a que dicha información no resulta indispensable para emitir la sentencia correspondiente en este asunto, se estimó procedente realizar la citación aludida, pues se solicitó con la finalidad de facilitar a quien sea designado representante legal de la

⁵ LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS
Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

víctima directa la búsqueda de tales datos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República, así como los diversos 48 y 53 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Competencia que se surte en el caso, además, porque del contenido de los artículos 1, fracción, I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁶, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de **Edi Osorio Magaña**, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del

⁶ Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que quien resuelve sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de **Edi Osorio Magaña** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial⁷.

Competencia que se justifica, además, porque del escrito inicial presentado por la cónyuge del ausente (foja 5) se desprende que la persona desaparecida tuvo su último domicilio permanente en la calle **José Moreno Irabien, número 304, interior 5, colonia Primero de Mayo, en Villahermosa, Tabasco**, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

Artículo 143. *Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios*

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;

⁷ LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

En el caso, como ya quedó apuntado, el último domicilio de la persona desaparecida se ubica en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; con lo que se acredita la fracción I, del numeral transcrito, lo que da lugar a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la petición de declaración especial de ausencia solicitada.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la petición inicial formulada en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, se concluye que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁸, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de ausencia respecto de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, en razón que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de

⁸ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

desaparición cometida por particulares, existiendo al efecto la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República.

De lo que se sigue que acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas la promovente **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDEESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En*



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En ese sentido, la promovente **Claudia Cecilia Jesús Magaña** se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido en los artículos 322, fracción II y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada declaración respecto de su cónyuge **Edi Osorio Magaña**.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁹, concatenado con los numerales 103, 292, 294 del Código Civil Federal, con la copia certificada del acta de matrimonio con número de folio **1077172**, en la que se aprecia que en el libro **0002** del archivo general del Registro Civil se encuentra asentada el acta número **00213**, con fecha de registro doce de abril de dos mil siete, levantada en la Oficialía **02** del municipio Centro del Estado de Tabasco, en la que consta que **Edi Osorio Magaña y Claudia Cecilia**

⁹ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...) V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;
(...).

Jesús Magaña contrajeron matrimonio el doce de abril de dos mil siete.

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO. Establecida la competencia del titular de este juzgado para conocer de este asunto; que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se procede a abordar el estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud se advierte que **Claudia Cecilia Jesús Magaña** acude ante esta instancia judicial a solicitar se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Edi Osorio Magaña** y que a consecuencia de ello, se le designe representante legal de la persona desaparecida, aspectos que se encuentran contemplados en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁰ (foja 5).

No obstante, es de tomar en consideración que el artículo 10 último párrafo de la ley especial aplicable al presente asunto¹¹, establece que tratándose de la fracción

¹⁰ Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
(...)
IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

¹¹ Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:



VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Por tal motivo, en la presente resolución se hará pronunciamiento respecto a cada aspecto que contempla el artículo 21 de la ley federal que rige el presente caso.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

“Artículo 10. *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud hayasido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17. *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18. *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticia su oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticia u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19. *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.*

Artículo 20. *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XII. *Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia hayacausado ejecutoria;*

XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

Artículo 22. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que

se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia¹², esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información

¹² Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

(...)

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, con relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹³), se analizarán los requisitos

¹³ Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad,

legales previstos, como sigue:

Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.

En el caso se advierte que el primer requisito se encuentra cumplido, pues obra en autos copia certificada del acta de matrimonio con número de folio 1077172, en la que se aprecia que en el libro 0002 del archivo general del Registro Civil se encuentra asentada el acta número 00213, con fecha de registro doce de abril de dos mil siete, levantada en la Oficialía 02 del municipio Centro del Estado de Tabasco, en la que consta que Edi Osorio Magaña y Claudia Cecilia Jesús Magaña contrajeron matrimonio el doce de abril de dos mil siete; documental que conforme a la valoración realizada en párrafos precedentes se reconoce valor probatorio pleno.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida; lo que permite tener por acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se

dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.



estima cumplido, pues en el escrito inicial la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida (foja 3), los siguientes:

NOMBRE: **Edi Osorio Magaña**

FECHA DE NACIMIENTO: **veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco**

ESTADO CIVIL: **Casado.**

Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues de la copia certificada de la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la Republica (foja 155), se advierte la denuncia realizada por la parte promovente **Claudia Cecilia Jesús Magaña - cónyuge del desaparecido**.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el trece de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula **II-5 FEIDDF** Ciudad de México, de la fiscalía mencionada, atendió la comparecencia de **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, quien denunció la desaparición de su cónyuge **Edi Osorio Magaña**, lo que ocurrió el veinte de marzo de dos mil veinte, en la calle **José Moreno Irabien número quinientos diecinueve,**

colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco (fojas 158, 175),

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio a la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que **Edi Osorio Magaña**, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, obien, información sobre su paradero.

Asimismo, es necesario mencionar que tanto de los documentos anexos al escrito inicial (foja 32), como de las constancias que obran en la carpeta de investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la Republica, obra también copia de la carpeta de investigación **CI-CPJ_VHSA-1949/2020**, de la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata Orientación (foja 309), de la que destaca la denuncia que inicialmente realizó **Claudia Cecilia Jesús Magaña** el veinte de marzo de dos mil veinte, a las veintidós horas con treinta minutos, con motivo de la desaparición de su **cónyuge Edi Osorio Magaña** ante la fiscalía estatal de Tabasco.

Además, de las constancias que integran esa indagatoria se desprende que la autoridad ministerial realizó diversas acciones de investigación para la localización de la víctima directa sin obtener resultados positivos;

Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este requisito se encuentra cumplido, pues la partepromovente **Claudia Cecilia Jesús Magaña** –*como cónyuge del desaparecido*–, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo (fojas 181), refiriendo que su cónyuge desapareció el veinte de marzo de dos mil veinte en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; asimismo, señaló que aproximadamente un mes después de la desaparición de su esposo pasó a comprar a la tienda ubicada en la calle **José Moreno Irabien de la colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco**, y ahí una persona del sexo masculino le comentó que el día de la desaparición había visto que llegó una camioneta de color blanco y un carro de color gris, sin recordar más características y de la camioneta bajaron dos jóvenes y del carro gris bajó otro joven, los cuales eran altos, delgados, ojos claros y que no parecían de Tabasco, mismos que empezaron a forcejear con su esposo y lo bajaron de la motocicleta y lo subieron al carro de color gris, arrancando los vehículos y retirándose del lugar, desprendiéndose de las constancias remitidas que no han podido localizarlo.

Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, copia certificada del acta de matrimonio con número de folio **1077172**, en la que se aprecia que en el libro **0002** del archivo general del Registro Civil se encuentra asentada el acta número **00213**, con fecha de registro doce de abril de dos mil siete, levantada en la Oficialía **02** del municipio Centro del Estado de Tabasco (foja

39).

Asimismo, exhibió las diversas actas de nacimiento con folios A271174415 y 4682132, a nombre de los menores con iniciales D. I. O. J. y B.R.O.J., respectivamente (fojas 42 y 43).

La parte promovente señaló el nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tuvieran una relación sentimental activa inmediata y cotidiana con la persona desaparecida:

- Claudia Cecilia Jesús Magaña, esposa del ausente, treinta y ocho años de edad, con fecha de nacimiento veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Menor cuyo nombre tiene las iniciales D. I. O. J. hija del ausente, de quince años de edad, con fecha de nacimiento tres de noviembre de dos mil siete.
- Menor con nombre con iniciales B.R.O.J., hijo del ausente, con cinco años de edad, fecha de nacimiento diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Edi Osorio Magaña**, la promovente manifestó que es empleado del periódico “**Tabasco Hoy**”, fungiendo como repartidor de



periódicos en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con una jornada laboral de lunes a domingo con un día de descanso entre semana, con horario de 12:00 a.m. a 08:00 a.m., con número de seguridad social **83068507728** en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó en el escrito inicial que el patrimonio de su esposo está conformado por lo siguiente:

- El seguro de vida que tiene por ser empleado del “Periódico Tabasco Hoy”, en el que laboraba como repartidor de periódicos en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- Terreno en copropiedad con los hermanos derivado de la herencia otorgada por el padre de su cónyuge **Higinio Magaña Arias**, que se encuentra amparado con escritura **33067**, volumen **349 de veintiséis de septiembre de dos mil trece**, ante la fe del Notario Público número **13**, de esta ciudad de Villahermosa.
- Información que se corrobora con el informe rendido por el Juez **Quinto** Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco (foja 812), al rendir su informe solicitado por este órgano jurisdiccional, anexo copia certificada del expediente **257/2017** relativo al juicio Sucesorio Testamentario a bienes del extinto **Higinio Magaña Arias**, en que el quince de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Junta de Herederos en la que se reconoció como únicos y universales herederos de todos los

bienes acciones, derechos y futuras sucesiones que tenga o puede corresponderle hasta el momento de su muerte a los señores **Isabel Osorio Magaña, Antonio Montero Regil y a sus hijos, los señores Susana Magaña Montero, Leticia Magaña Osorio, Edy Osorio Magaña, Higinio Magaña Osorio y Juan Diego Magaña Arias (foja 893).**

- Inmueble ubicado en circuito **6to Regidor, SM., 5, 2c, Smz, 5, mz, 5, lt. 1, Edificio 1, Niv. 04, 3er milenio, 86250, Centro, Tabasco**, que fue adquirido por el ausente **Edi Osorio Magaña** por medio de un crédito otorgado por el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de registro **2710027643** por un monto de otorgamiento de \$223,586.60 (doscientos veintitrés mil quinientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional), con fecha de formalización el dieciocho de junio de dos mil diez, por un plazo de 30 años.

Lo anterior se advierte del informe rendido por el Instituto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (foja (101).

Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en sus fracciones I y IX¹⁴, los cuales refirió consisten en síntesis:



- Emitir la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Edi Osorio Magaña**;
- Se le designe representante legal de la persona desaparecida (foja 5).

No obstante, es de tomar en consideración que el artículo 10 último párrafo de la ley especial aplicable al presente asunto¹⁵, establece que tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado, por lo que con el fin de proteger los derechos humanos del desaparecido de ser necesario se ampliarán los efectos de la resolución que se emita de acuerdo a la necesidad que se advierta de las constancias que obran en autos.

Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Desaparecida.

Obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, expedida por el Oficial **01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa**, folio A **270024247** (foja 41); así como la cédula de persona desaparecida de la víctima directa referida (foja 46), emitida por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en la que se describen la edad, características y señas particulares del desaparecido.

Asimismo, los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, acta de nacimiento y copia de identificación y Clave Única de Registro de Población a nombre del ausente (fojas 185, 187, 188).

Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que con la solicitud de declaración especial de ausencia de persona desaparecida, la persona solicitante anexó copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la República y ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco; así como copias de las actas de matrimonio de los contrayentes **Edi Osorio Magaña y Claudia Cecilia Jesús Magaña**; acta de nacimiento de **Claudia Cecilia Jesús Magaña y Edi Osorio Magaña**, así como de sus menores hijos con iniciales **D.I.O.J. y B.R. O. J.**; la identificación expedida a favor de la cónyuge del desaparecido por el Instituto Nacional Electoral, cédula de persona desaparecida de **Edi Osorio Magaña** y el primer



testimonio de la escritura pública que contiene el testamento abierto otorgado por **Higinio Magaña Arias** (fojas 12, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47).

Además, en el auto admisorio del presente asunto se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometidas por Particulares, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Edi Osorio Magaña**.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias descritas en párrafos precedentes, se obtuvieron las siguientes documentales:

a) Del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometidas por Particulares:

- Copia certificada de la averiguación previa **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, iniciada el trece de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la denuncia presentada por **Claudia Cecilia Jesús Magaña** por el delito de Desaparición Cometida por Particulares en agravio de **Edi Osorio Magaña**, tal como se desprende de la copia auténtica que remitió la referida representación social de la

averiguación previa en comento, de su índice.

Además, dentro de las constancias que integran la referida indagatoria obra copia de la carpeta de investigación **CI-CPJ_VHSA-1949/2020**, iniciada ante la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata Orientación (foja 309), en virtud de la denuncia que inicialmente realizó **Claudia Cecilia Jesús Magaña** el veinte de marzo de dos mil veinte, a las veintidós horas con treinta minutos, con motivo de la desaparición de su cónyuge **Edi Osorio Magaña** ante la Fiscalía Estatal de Tabasco.

b) **De la Comisión Nacional de Búsqueda**, se recibió el oficio **SEGOB/CNBP/1184/2023**, remitido por la titular de esa institución, con el cual comunicó que en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNO), se identificó el Registro relativo a **Edi Osorio Magaña**: FUB: **1156070A8-B98E-4770-ABD1-0AE0406F6D81** (foja 679).

c) **De la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (foja 692), se recibió el informe solicitado, mediante oficio **CEAV/DGAJ/0617/2023**, con el cual se informó a este juzgado que **Edi Osorio Magaña** se encuentra inscrito en el Registro Federal de víctimas, así como cuatro personas en calidad de víctimas indirectas.

Asimismo, informó que en la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal de esa Comisión se localizó el expediente interno **DESAA3/31/2021**, en favor de la víctima indirecta **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, a quien se le brinda representación jurídica dentro de la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021** radicada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición forzada de la Fiscalía General de la República.



De igual manera, se desprende que el titular de la Coordinación General de los Centros de Coordinación Integral a Víctimas, informó que en esa unidad administrativa se cuenta con expediente administrativo aperturado en el Centro de Atención Integral en el Estado de Tabasco, en el que se han realizado acciones a favor de **Claudia Cecilia Jesús Magaña** y su núcleo familiar.

Y remitió copia certificada del expediente formado en la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de dicha Comisión Nacional; así como copia certificada del expediente **CEAV/AJF/0841/15/07/2021/DAVD/DA2**; y del **oficio CEAV/DGAYA/0259/2023**; de la tarjeta informativa universal emitida por el Centro de Atención Integral en el Estado de Tabasco y del **oficio CEAV/DCIE/1149/2023** (fojas 698, 722, 789 y 800).

Asimismo, se recibió informe de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco, con el cual informó que no encontró en la base de datos de la institución a su cargo registro de defunción a nombre de **Edi Osorio Magaña** (foja 930).

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, permiten establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación por parte de la autoridad ministerial iniciada por

la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares en agravio de **Edi Osorio Magaña**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio **SEGOB/CNBP/1184/2023**, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 679), la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas informó que cuenta con el registro de búsqueda de **Edi Osorio Magaña** y que cumplió con el requerimiento consistente en la publicación del edicto respectivo en la página electrónica de la Comisión a su cargo, aportando en dicho comunicado los enlaces respectivos y la impresión de pantalla en la que consta esa publicación (foja 630 reverso y 631).

Asimismo, si bien no se ha recibido informe alguno proveniente del Director del Diario Oficial de la Federación en el que informe el cumplimiento a la solicitud de publicación de los edictos respectivos, lo cierto es que de la revisión a la publicación oficial de referencia y la certificación



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 960), se advierte que el edicto emitido fue publicado los días veinticuatro de febrero, tres y diez de marzo, todos de dos mil veintitrés.

De igual forma, obra también en autos (foja 86-89) el correo electrónico remitido por el Jefe de Departamento de Administración de Páginas Web del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual comunicó a este juzgado que realizó la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, proporcionando la liga electrónica <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende dicha publicación.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que por una denuncia efectuada ante la autoridad investigadora el veinte de marzo de dos mil veinte ante la Fiscalía General de Estado de Tabasco y trece de julio de dos mil veintiuno ante la Fiscalía General de la República (fojas 158 y 309), se dio inicio a una carpeta de investigación por la presunta desaparición de **Edi Osorio Magaña**, misma que aconteció el veinte de marzo de dos mil veinte; de ello se sigue que del año dos mil veinte en que se realizó la primera denuncia ante la autoridad de investigación estatal, ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

9r5WmyfosHBayNm+1cj8A+mwJh+ftTCZNvcmiJD27Q0=

Desaparecidas¹⁶; pues han transcurrido entre ambas fechas dos años, diez meses con trece días, a la fecha de presentación del escrito inicial de la solicitud que dio origen al presente asunto; además, que ya se realizó la publicación de edictos y avisos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

❖ **Procedencia del asunto -artículo 18-**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁷, **se declara procedente** el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Edi Osorio Magaña**.

Por consiguiente, lo procedente es reconocer la ausencia de **Edi Osorio Magaña**, como persona desaparecida.

❖ **Prescripción –parte final del artículo 22-**

La anterior declaración realizada no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁸.

¹⁶ Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

¹⁸ Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los



❖ **Supuesto de que aparezca la persona desaparecida –artículo 30-**

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita¹⁹, si **Edi Osorio Magaña** fuera localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido, en caso de que el ausente hubiere hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras - artículo 32-**

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia²⁰, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.
La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

¹⁹ Artículo 30. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

²⁰ Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe precisar que la solicitante **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, solicitó se declaren los efectos en términos de las fracciones I y IX del citado numeral 21, los cuales refirió consisten en síntesis:

- El reconocimiento de ausencia de su cónyuge **Edi Osorio Magaña**.
- El nombramiento de la promovente como representante legal de su cónyuge **Edi Osorio Magaña** para el cuidado y administración de sus bienes (foja 05).

No obstante, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la leyfederal especial invocada.

- ❖ **Reconocimiento de ausencia –fracción I del**

*artículo 21-*

Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE EDI OSORIO MAGAÑA**, a partir del veinte de marzo de dos mil veinte, fecha que desapareció según se advierte de las constancias que obran en autos, pues en esa misma data **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, esposa de la persona desaparecida compareció a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Tabasco a presentar su denuncia correspondiente a la desaparición de su esposo, asignada en primer término con la carpeta de investigación **CI-CJP-VHSA-1949/2020**.

Además, que el trece de julio de dos mil veintiuno compareció a denunciar la desaparición de su cónyuge ante la Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República en la que se inició la averiguación previa **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, tal como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la averiguación previa en comento (foja 158).

❖ **Patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad –fracciones II y III del artículo 21-**

En el particular, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de los documentos que anexó la denunciante se desprende que **Claudia Cecilia Jesús Magaña** y **Edi Osorio Magaña** procrearon dos hijos que en este momento son menores de edad con iniciales, a saber:

- **D. I. O. J.**, con fecha de nacimiento de tres de

noviembre de dos mil siete.

- **B. R. O. J.**, con fecha de nacimiento el diez de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 39, 42 a 43), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340²¹ del Código Civil Federal.

Asimismo, en protección de los derechos de los menores aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

***“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*”**

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;***
- II. Por la ausencia declarada en forma;***
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión”***

De los numerales transcritos se observa que en el

²¹ Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.



caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo que, se decreta la suspensión de la patria potestad, así como la guarda y custodia de los menores **D. I. O. J. y B. R. O. J.**, ambos de apellidos **Osorio Jesús** respecto de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, por lo cual ambas figuras se decreta a favor de **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, quien acreditó ser la madre de ellos.

❖ **Protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca –fracción IV del artículo 21-**

1) Con relación con la fracción IV del artículo 21, de la ley de la materia, de lo expuesto en el escrito inicial la promovente manifestó que el presunto desaparecido cuenta con un terreno en copropiedad derivado de la herencia otorgada en favor de su cónyuge por su señor padre **Higinio Magaña Arias, y de Antonia Montero Regil, Susana Magaña Montero, Leticia Magaña Osorio, Higinio Magaña Osorio y Juan Diego Magaña Osorio.**

No obstante, de Juicio Sucesorio Testamentario número **257/2017**, cuya copia certificada fue remitida por el Juez **Quinto** de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, se advierte que existen dos bienes que conforman la masa hereditaria en favor del ahora desaparecido:

a) Título de propiedad número **00000004534;**

que ampara la parcela número 1 Z-1 P-2/6, Ejido Corcho y Chilapilla, municipio de Centro, Tabasco, con superficie 1-70-47.95 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes: Noreste: 363.27 metros en línea quebrada con Higinio Magaña Arias; Sureste: 584.22 metros con parcela 2; Sureste: 185.14 metros en línea quebrada con zona federal del Río Grijalva; Noroeste: 411.75 metros con César de la Cruz Molina; clave catastral E15B81O9008A.

b) Título de propiedad registrado con el número 454304, del predio la Poza, ubicada en el municipio de Centro, Tabasco, que según deslinde descrito en el expediente y acuerdo de titulación resulta con superficie de 46-02-00 hectáreas, con las siguientes colindancias: Al Norte: con Cesar de la Cruz M.; Al Sur: con Ejido "C" y Chilapilla; al Este: con Porfirio Hernández y Ejido Isla del C. y al Oeste: con el ejido C. y Chilapilla.

Destacando que el bien descrito con Título de propiedad número 000000004535, fue legado a favor de **Isabel Osorio Magaña** (fojas 829 y 834 vuelta), tal como está dispuesto en la cláusula, inciso a), del testamento citado.

Cabe mencionar que en citado juicio el quince de mayo de dos mil diecisiete (foja 893), tuvo verificativo la junta de herederos, en la cual se reconoció como únicos y universales herederos de todos los bienes, acciones, derechos, futuras sucesiones de **Higinio Magaña Arias** (padre del desaparecido), que tenga o puedan corresponderle hasta el momento de su muerte a los señores **Isabel Osorio Magaña, Antonia Montero Regil y a Susana Magaña Montero, Leticia Magaña Osorio, Higinio Magaña Osorio y Juan Diego Magaña Osorio**; diligencia en la cual se designó albacea a **Raúl Magaña Montero**, cargo que fue aceptado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



Asimismo, del juicio sucesorio aludido se advierte que por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se otorgó la separación de la prosecución del juicio en favor de **Raúl Magaña Montero, Isabel Osorio Magaña, Antonia Montero Regil, y/o Antonia Montero, Susana Magaña Montero, Leticia Magaña Osorio, Edi Osorio Magaña y/o Edy Osorio Magaña, Higinio Magaña Osorio y Juan Magaña Osorio** (foja 913); siendo esto lo actuado en el juicio en comento, pues por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 914), se envió al archivo provisional el expediente, por inactividad procesal.

En ese sentido, la cónyuge **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, cuenta con la facultad de comparecer al Juicio Sucesorio Testamentario número **257/2017**, que se tramita ante el Juez **Quinto** de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para representar y proteger los derechos de su cónyuge, hasta que se conozca su paradero.

Por otra parte, del informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 101), se desprende que otorgó el crédito hipotecario al ahora desaparecido con número de registro **2710027643** por un monto de otorgamiento de \$223,586.60 (doscientos veintitrés mil quinientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional), con fecha de formalización el dieciocho de junio de dos mil diez, por un plazo de treinta años, que fue utilizado para la adquisición del inmueble ubicado en circuito **6to Regidor, SM., 5, 2c, Smz, 5, mz, 5, lt. 1, Edificio 1, Niv. 04, 3er milenio, 86250, Centro, Tabasco** (foja 101).

Documento que en términos del artículo 207²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia de su original, sin que se opusiera en duda su exactitud, salvo prueba en contrario posteriormente.

❖ Forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida –fracción V del artículo 21-.

Con relación con la fracción V del artículo 21, de la ley especial invocada, como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, actualmente se encuentra conformado por:

- 1) Inmueble ubicado en circuito **6to Regidor, SM., 5, 2c, Smz, 5, mz, 5, lt. 1, Edificio 1, Niv. 04, 3er milenio, 86250, Centro, Tabasco.**
- 2) La parte alícuota de los bienes a que se refiere el juicio sucesorio testamentario **257/2017**, que se tramita ante el Juez **Quinto** de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco salvo prueba en contrario, que se describen a continuación:
 - a) Título de propiedad número **000000004534**; que ampara la parcela número **1 Z-1 P-2/6**, Ejido Corcho y Chilapilla, municipio de Centro, Tabasco, con superficie **1-70-47.95 hectáreas**, con las medidas y colindancias siguientes: Noreste: **363.27 metros** en línea quebrada con **Higinio Magaña Arias**; Sureste: **584.22 metros** con parcela **2**; Sureste: **185.14 metros** en línea quebrada con zona federal del Río **Grijalva**; Noroeste: **411.75 metros** con **César de la**

²² Artículo 207. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

**Cruz Molina; clave catastral E15B81O9008A.**

- b) Título de propiedad registrado con el número **454304**, del predio la Poza, ubicada en el municipio de Centro, Tabasco, que según deslinde descrito en el expediente y acuerdo de titulación resulta con superficie de 46-02-00 hectáreas, con las siguientes colindancias: Al Norte: con Cesar de la Cruz M.; Al Sur: con Ejido "C" y Chilapilla; al Este: con Porfirio Hernández y Ejido Isla del C. y al Oeste: con el ejido C. y Chilapilla.
- 3) Los recursos que existieren en la cuenta individual de **Edi Osorio Magaña**, en términos del artículo 193 Bis de la Ley Federal del Trabajo²³

En razón de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de la materia²⁴, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, la representante legal, **podrá solicitar la venta judicial de la parte alícuota de los bienes** de la persona desaparecida a que se refiere el juicio sucesorio testamentario en comento siempre y cuando sea de su interés y resulte procedente realizar dicha acción conforme al estado procesal del juicio, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Además, para disponer de los bienes inmuebles, obtener frutos, rentas o beneficios de cualquier especie

²³ Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

²⁴ Artículo 28. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

estimables en dinero, la promovente accederá a ellos previo control judicial mediante petición que haga la representante legal designada de la persona desaparecida o, en su ausencia comprobada o negativa, cualquiera de sus otros familiares.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de **Edi Osorio Magaña**, sólo previo control judicial, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

Por otra parte, para el caso que existan recursos en la cuenta individual de la persona desaparecida éstos deben ser puestos a disposición de sus beneficiarios debiendo atender al contenido del artículo 194 de la Ley Federal del Trabajo²⁵ para efecto del retiro, esto es, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

En el entendido que las tablas utilizadas para calcular

²⁵ Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas



la unidad de renta vitalicia son las que elabora anualmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

❖ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos –fracción VII del artículo 21-**

Con relación a la fracción VII del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, consistente en la suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, **se ordena la suspensión provisional para el caso de resultar necesario por encontrarse en trámite** de los actos judiciales consistente en:

- Causa penal **13/2014**, del índice del entonces Juzgado **Cuarto** Penal del Centro, Tabasco, ahora tramitado por el Juez **Primero** Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, instruido al desaparecido **Edi Osorio Magaña** como probable responsable del delito de Violación cometido en agravio de **Juan a del Carmen López Morales** (foja 964).
- En el entendido que concerniente al Juicio Sucesorio Testamentario **257/2017**, tramitado ante el Juzgado **Quinto** Familiar de Primera Instancia de Centro, Tabasco, la representante legal **Claudia Cecilia Jesús Magaña** podrá comparecer en representación de su cónyuge desaparecido a proteger y defender su derecho en tal juicio, ya que de ordenar la suspensión del mismo y atento al estado procesal en que se encuentra (escritura de adjudicación), se afectaría los derechos de los restantes herederos.

❖ Declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida –fracción VIII del artículo 21-

Se declara la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **Edi Osorio Magaña** como lo dispone el artículo 21, fracción VIII, de la ley de la materia, la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁶, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

En el caso, de los informes rendidos se desprende que el dieciocho de junio de dos mil diez el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), otorgó a la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña el crédito hipotecario 2710027643** (foja 102), por la cantidad de \$223,586.60 (doscientos veintitrés mil quinientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional), a plazo de treinta años, del cual la persona desaparecida adeuda al uno de febrero de dos mil veintitrés la cantidad de \$343,329.08 (trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve pesos con ocho centavos, moneda nacional), con el cual adquirió el inmueble ubicado en circuito **6to Regidor, SM., 5, 2c, Smz, 5, mz, 5, lt. 1, Edificio 1, Niv. 04, 3er milenio, 86250, Centro, Tabasco**, según se advierte del informe rendido por la citada institución pública

²⁶ Artículo 27. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.



(fojas 101, 117).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento a lo anterior, se declara la inexigibilidad de la obligación de pago del crédito aludido a cargo de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña**, hasta en tanto se localice con o sin vida.

También la obligación fiscal del desaparecido que se desprende del informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria (foja 118), en el que se detalla que la persona desaparecida se encontraba en la siguiente situación fiscal:

- **CALIDAD DE ALTA:** Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.
- **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Otros servicios de apoyo a los negocios.
- **FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** 01 de enero de 2007.
- **ESTATUS EN EL PADRÓN:** Activo.

Lo anterior, hasta en tanto sea localizado con vida o sin ella.

❖ **Nombramiento de representante legal** –
fracción IX del artículo 21-

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en auto de dieciséis de febrero del año en curso (foja 127), se requirió a la cónyuge de la persona ausente que proporcionara a este juzgado los nombres y domicilio de los ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, con la finalidad de hacer de su conocimiento el derecho que les asistía para nombrar de común acuerdo al representante legal del desaparecido.

Una vez proporcionada la información solicitada, en proveído de veintitrés de febrero del presente año (651), se ordenó notificar a los familiares de **Edi Osorio Magaña**, para comunicarles el derecho anteriormente aludido, sin que realizaran alguna manifestación al respecto, tal como se advierte de la certificación de ocho de marzo de dos mil veintitrés (foja 938).

Atendiendo a lo anterior, se designa a **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, como representante legal del ausente **Edi Osorio Magaña**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida, pues no se advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, ni durante la tramitación del presente procedimiento alguna persona expresó su oposición al respecto.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada²⁷, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá

²⁷ Artículo 23. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24. El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares..



JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS 2/2023

cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

También, la representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes – *de existir, se tenga noticia o aparecieren con posterioridad* - cuyo propietario sea **Edi Osorio Magaña**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la Ley especial aplicable al caso, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte de la promovente, o en su caso del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinara además la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).**

En consecuencia, una vez quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Edi Osorio Magaña.**

❖ **Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida –fracción X del artículo 21-**

Al respecto cabe mencionar que de la exposición de motivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se desprende que el objeto de la misma es que se reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

La ley como el procedimiento de mérito, tiene como fin mantener vigentes los derechos y las obligaciones del desaparecido hasta que éste sea localizado con vida, pues



así se estaría concretizando el principio de presunción de vida, ello con el propósito de que al momento que sea localizado con vida, pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, similar al que existía antes de ser desaparecido.

Ahora, tal como se advierte de los párrafos que anteceden, han sido determinados los efectos concedidos sobre la declaración especial de ausencia de **Edi Osorio Magaña**, a fin de proteger su patrimonio; la forma en que sus familiares pueden acceder a sus bienes -del desaparecido-; la suspensión de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del referido ausente; el nombramiento de un representante legal, y demás que este órgano jurisdiccional de acuerdo a las constancias que obran en el procedimiento estimó pertinentes.

Por tanto, con los referidos efectos se asegura la continuidad de la personalidad de la persona desaparecida; además, pues la personalidad jurídica de **Edi Osorio Magaña** se prolonga a través de la nombrada representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

❖ Derechos de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida –fracción XI del artículo 21-

Con relación al tema indicado, se precisa que para efecto de obtener los datos de la fuente de trabajo en la que laboraba **Edi Osorio Magaña** al momento de su desaparición

se giraron oficios a las siguientes personas morales:

- a) **Organización Editorial Acuario, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada “Diario Tabasco Hoy”**. Rindió informe en el sentido que **Edi Osorio Magaña** no presta ni ha prestado servicio personal subordinado en esa empresa (fojas 640, 641).

- b) **Publicidad Mercadotecnia e Imagen en Medios Digitales e Impresos News del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable**. Existen razones actuariales de imposibilidad para entregar los oficios 4687/2023 y 5198/2023, mediante los cuales se solicitó a la citada empresa rindiera informe con relación a la prestación de servicios laborales por parte de la persona ausente (fojas 926 y 954), por lo cual no se obtuvieron datos al respecto.

- c) **Unidad de Medicina Familiar 043 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, rindió informe en el sentido que con la Clave Única del Registro de Población **OOME851126HTCSGD03** localizó número de seguridad social **8306850772-8**, el cual se encuentra al veintidós de marzo de dos mil veintitrés en situación de baja, siendo su último patrón la empresa denominada **“Lo Nuevo en Tendencias de Publicidad Masiva e Imagen de Impacto Surveys, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, misma que dio de alta en esa institución de seguridad social el quince de noviembre de dos mil diecinueve y causó baja el cinco de marzo de dos mil veinte.

Al no existir dato alguno que evidencie



fehacientemente que **Edi Osorio Magaña** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación laboral y de seguridad social se omite fijar alguna medida de protección al respecto.

❖ Disolución de la sociedad conyugal –fracción XII del artículo 21-

No fue solicitado por la promovente, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

❖ Disolución del vínculo matrimonial –fracción XIII del artículo 21-

No fue solicitado por la promovente y en consecuencia no se realiza pronunciamiento al respecto.

❖ Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley –fracciones XIV y XV del artículo 21-

En el caso no se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca a concluir en forma distinta, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al

esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, a través de la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa **FED/FEMDH/FEIDDF-TAB/0000444/2021**, y la Comisión Nacional de Búsqueda continúen con su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, de conformidad con la legislación y normatividad que les resulta aplicable, a fin de que se garantice la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, como a sus familiares o a cualquier otra persona que tuviera un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

SEXTO. CERTIFICACIÓN. Como lo establece el artículo 20²⁸, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaria encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la

²⁸ Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.



Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad en cuanto adquiera firmeza la presente determinación judicial, gírense los oficios correspondientes a las instituciones citadas con antelación a fin de que se efectúe la difusión de la presente determinación judicial y a las autoridades e instituciones que se mencionan en la presente sentencia para los efectos precisados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. El titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia, en Villahermosa, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Edi Osorio Magaña**.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Claudia Cecilia Jesús Magaña**, respecto del desaparecido **Edi Osorio Magaña**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Edi Osorio Magaña**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítanse por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; asimismo, gírense los oficios respectivos a las instituciones y autoridades que se mencionan en esta resolución como se expuso en los considerandos **sexto** y **séptimo de esta resolución**.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firmó **Mariano Suárez Reyes, Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, asistido de Patricia Solis Urbina, secretaria que da fe. Doy fe.